

RESOLUCIÓN 139/2024**S/REF:** 1316542F REF Interna RE0276**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Dirección;** Televisión Castilla-La Mancha, CLM Media**Resolución:** Desestimar**ASUNTO: RECLAMACIÓN DE ACCESO****I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 3 de mayo se presenta, en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y buen gobierno de Castilla- La Mancha varios escritos presentados por [REDACTED], con registro de entrada nº 276, él solicita que por parte del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha que se inste CLM Media de los siguiente:

“De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, en virtud del Capítulo III, SOLICITO: Relación de trabajadores CMMedia que han finalizado su contrato o han sido despedidos, fecha, motivo e indemnización, desde el 1 de Enero de 2022 hasta el 1 de Marzo de 2024. Relación de reconocimientos de laboralidad indefinida, indefinidos sin plaza, de las tres empresas Ente, Tv y Radio, donde indique la categoría profesional, fecha, empresa, motivo de la contratación, descripción, centro de trabajo, órgano público que dicta dicha resolución, y cualquier otra información referente y relativa a dicha información desde el 20/04/2023 (inclusive) hasta el 01/03/2024 (inclusive). Número y fecha de las inspecciones de trabajo y seguridad social desde el 19 de Abril de 2023 al 1 de Marzo de 2024. Números de sentencias, números de procedimientos y órganos que las dictó para las tres empresas que forman CMMedia, así como el número de los posibles decretos, ambos del año 2023 y desde el 1 de enero de

2024 hasta el 1 de Marzo de 2024. Coste/gastos reales que han conllevado los procedimientos judiciales arriba referenciados contra CMMedia (Ente, TV y Radio). Coste/gastos de las indemnizaciones establecidas arriba referenciados contra CMMedia (Ente, TV y Radio). Informe Cambio Temporal de Puesto de Trabajo y el Registro General de Cambio Temporal de Puesto de Trabajo, actualizado a fecha 1 de Marzo de 2024. Jornadas que ha supuesto los freelances/autónomos para todas las categorías profesionales de las 3 empresas, Ente, Radio y Televisión que forman CMMedia desde el 1/02/2022 hasta 1/03/2024 y las tarifas aplicables.

Con fecha 17 de mayo se remite ente público escrito, y se le concede plazo para que manifieste lo que considere oportuno.

Se remite contestación con fecha 11 de junio, en el que remite escrito en el que indica lo siguiente:

Que con fecha 27 de mayo de 2024, se ha recibido, por parte de ese Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, requerimiento número 133208, en relación al número de expediente 1316542F, en relación a la petición formulada por [REDACTED], requerimiento que viene por medio del presente escrito a cumplimentar de conformidad con la siguientes, CONSIDERACIONES

Primera.- En relación al punto 1 del mismo, relativa a la no aportación de información respecto del Registro de Cambio Temporal, significar que:

- Con fecha 10/04/2024, desde el Departamento de Transparencia de CMM, se remitió mail a [REDACTED], donde se le aportaba la documentación que ahora interesa: Entre la documentación solicitada, si se incorporaba un Informe de Cambio Temporal de puesto a fecha 01-03-24, tal y como se solicitó, por lo que no se comprende la petición realizada en este

momento. Se adjunta copia del referido mail, enviado el 10 de abril de 2024 a las 10:23h a la peticionaria.

Segunda.- En relación al punto 2, sobre inadmisión de información respecto de los freelance alegando el artículo 18.c de la Ley de Transparencia, indicar:

- *Igualmente, en el referido mail se le indicaba que: "En cuanto al último punto de su solicitud de acceso "jornadas que ha supuesto los freelance/autónomos para todas las categorías profesionales de las 3 empresas, Ente, Radio y Televisión que forman CMMedia desde el 1/02/2022 hasta 1/03/2024 y las tarifas aplicables" manifestarle que se inadmite su solicitud en virtud de lo establecido en el Art 18 letra C de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno en relación con el art 31.1. c) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla la Mancha. El período solicitado abarca un total de 16 meses. Que las "intervenciones" de los colaboradores en CMM únicamente constan en las facturas presentadas por cada uno de ellos. Que no consta en ningún documento el total de "intervenciones" y que a cada uno de ellos se le abona una tarifa diferente dependiendo de su intervención. La única forma de aportar la información solicitada requiere la elaboración de un informe "ad hoc". Manifiestar que en un momento anterior las solicitudes siempre han sido contestadas, no hace sino incidir en la casuística que se establece en el art 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en relación con el art 31. c de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha en relación a la necesidad de elaboración de un informe "ad hoc", circunstancia que no se ha producido en solicitudes anteriores.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, Transparencia y Buen gobierno, se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial , al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

2.-Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

3.- Igualmente el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Buen gobierno, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

4.-La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

5.- En relación con la presente reclamación, y teniendo en cuenta lo manifestado por CM Media, en relación a la información sobre el *Informe Cambio Temporal de Puesto de Trabajo y el Registro General de Cambio Temporal de Puesto de Trabajo, actualizado a fecha 1 de Marzo de 2024*, se acredita por la entidad que esa información ya ha sido facilitada a la reclamante. Por otro lado, en cuanto a la información sobre *que ha supuesto los freelances/autónomos para todas las categorías profesionales de las 3 empresas, Ente, Radio y Televisión que forman CM Media desde el 1/02/2022 hasta 1/03/2024 y las tarifas aplicables*, la entidad manifiesta y alega que es necesario reelaboración y desestime la misma por ese motivo.

Analizando esta cuestión , conviene hacer mención al criterio Interpretativo 7/2015 del CTBG en relación a la reelaboración; *Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.*

La aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, deberá

adaptarse a los siguientes criterios:

a) La decisión de inadmisión a trámite habrá de ser motivada en relación con el caso concreto y hará expresión de las causas materiales y los elementos jurídicos en los que se sustenta.

b) La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información y no debe confundirse con otros supuestos, tales como el volumen o la complejidad de la información -solicitada, la inclusión de datos personales susceptibles de acceso parcial o de anonimización o el acceso parcial de la información, supuestos estos contemplados en los artículos 20.1, 15.4 y 16 de la Ley 19/2013, que no suponen causas de inadmisión en sí mismos.

e) La reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de -carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando estos en la correspondiente resolución motivada.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anterior y observando el expediente remitido se puede concluir que se debe **DESESTIMAR** la reclamación presentada de información, por un lado por ya haber sido concedida y por otro lado por tratarse de información que requiere una reelaboración por lo que es motivo de inadmisión en los términos del artículo 18.1c, de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹¹, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
25/06/2024



el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
25/06/2024